



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6763/2022

ACTOR: TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Toribio López Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como indígena y concejal electo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el JDC/642/2022 y su acumulado, en el que declaró que el actor no tenía derecho a recibir el pago de dietas que reclamó.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

I. El contexto	2
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Precisión del acto impugnado	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí fundamentó debidamente su determinación en tanto que la jurisprudencia y tesis en que la sustentó sí son aplicables correctamente al caso concreto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de



impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó la elección extraordinaria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

3. Asignación de Concejales por el principio de representación proporcional. De acuerdo con los resultados de la elección, a la candidatura común registrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y Unidad Popular, le fue otorgada la constancia de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, entre otros al hoy actor.

4. Sesión solemne de instalación del Ayuntamiento. El dos de abril, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos, a excepción de las personas que resultaron electas bajo el principio de representación proporcional; entre ellas, el hoy actor Toribio López Sánchez.

5. Solicitud de toma de protesta. Mediante escrito de cuatro de abril, Toribio López Sánchez solicitó al Presidente Municipal que señalara fecha y hora para que rindiera protesta al cargo en que resultó electo y se le asignara la regiduría correspondiente.

6. Medio de impugnación local. Ante la falta de respuesta a su petición, el veintiséis de abril, el actor Toribio López Sánchez promovió juicio ciudadano local contra el Presidente Municipal de

Santa Cruz Xoxocotlán de tomarle protesta al cargo, la negativa de convocarlo a sesiones de Cabildo, la negativa de asignarle oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo, la obstrucción al ejercicio de su cargo; **la negativa de pagarle sus dietas**; la Nulidad de la acreditación como Concejal expedida a tercera persona; y la Violencia política. El citado juicio fue radicado bajo el número de expediente JDC/642/2022.

7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que interesa, resolvió que no le asistió el derecho al actor de recibir el pago de las dietas que reclamó.

II. Del trámite del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El treinta de junio del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda contra la sentencia antes referida, únicamente por cuanto hace a la determinación de las dietas.

9. **Recepción y turno.** El once de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable relacionadas con el juicio ciudadano local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6763/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6763/2022

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de las dietas de un concejal electo bajo el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán del referido Estado; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

¹ En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado adujo que se actualiza la causal de improcedencia ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.

14. Lo anterior, porque aduce que la sentencia fue notificada el veinticuatro de junio pasado a las doce horas con veinticuatro minutos, de forma que el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del veintisiete al treinta de junio del año en curso, sin contabilizar los días veinticinco y veintiséis por haber sido inhábiles.

15. En consecuencia, estima que, si bien la demanda fue presentada el treinta de junio, ello aconteció a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, esto es, fuera del plazo considerado como hábil, porque de conformidad con artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio,

² En adelante Constitución federal.



son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

16. De suerte que, al haber presentado la demanda a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, ello fue fuera del plazo considerado como hábil, pues debe considerarse que se presentó el uno de julio, de ahí que su presentación resultó extemporánea.

17. La causal de improcedencia es **infundada** según se razona a continuación.

18. Al respecto, el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que los plazos se computarán de momento a momento y si **están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y cuando** la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

19. Por su parte, el artículo 8 de la referida Ley dispone que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

20. De acuerdo con lo anterior, en materia electoral, los plazos se computan de momento a momento y **están señalados por días**, es

decir, se considerarán de **veinticuatro horas**, y no por horas como erróneamente refiere la autoridad responsable; por tanto, el plazo que se tiene para impugnar es de cuatro días y comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a que queden notificadas las partes.

21. En este orden de ideas, si de las constancias que obran en autos, se tiene el ahora actor quedó notificado de la sentencia el viernes veinticuatro de junio, entonces el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de junio de dos mil veintidós, sin contabilizar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio al no estar el asunto relacionado con algún proceso electoral.

22. Por lo tanto y de acuerdo con el sello de acuse de recibido, si la demanda del presente juicio se presentó ante la autoridad responsable el treinta de junio a las 21:35 horas, entonces, se presentó en el último día del plazo legal, de ahí que sí es oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se precisa a continuación:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.



25. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, tal como se explicó en el considerando segundo de esta ejecutoria.

26. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como indígena y concejal electo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

27. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación local cuya sentencia, el justiciable considera que vulnera su esfera de derecho.

28. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado

30. En el escrito de demanda, el actor precisa que en este medio de impugnación “únicamente” impugna “la parte relativa al estudio y decisión del agravio relacionado con la negativa de pagarle las dietas inherentes al cargo, así como la declaratoria de la inexistencia de la violencia política”.

31. De la revisión minucioso del contenido de la demanda, se advierte que los agravios en efecto se encaminan a controvertir las dietas; sin embargo, respecto de la inexistencia de la violencia política no se advierte ningún apartado o planteamiento dirigido a controvertir dicha temática, sin que resulte suficiente el señalamiento que realizó para configurar el acto impugnado o la configuración de agravio que permita a esta Sala su estudio.

32. Por lo tanto, se precisa que en este juicio únicamente será materia de escrutinio judicial la negativa del pago de las dietas inherentes al cargo, de forma que el resto de los temas de la sentencia local que no fueron impugnados, quedan intocados.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

33. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declare el pago de las dietas a su favor desde el momento de la instalación del cabildo.

34. Para sustentar su pretensión el demandante plantea los siguientes temas de agravios:

a. Indebida fundamentación ya que los criterios jurisprudenciales en los que se sustenta la resolución controvertida no son exactamente aplicables al asunto.

b. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6763/2022

35. Por cuestión de método, los agravios planteados por el promovente serán estudiados en el orden en que fueron expuestos. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la **jurisprudencia 4/2000³** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

a. Indebida fundamentación ya que los criterios jurisprudenciales en los que se sustenta la resolución controvertida no son exactamente aplicables al asunto.

36. Alega el actor que la autoridad responsable indebidamente negó el derecho de recibir las dietas con base a la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior y en la Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 326120, en tanto que nunca expuso las razones lógicas jurídicas por las cuales dichos criterios jurisprudenciales eran aplicables al caso concreto.

37. Aduce que el tribunal responsable sólo invocó los criterios de forma dogmática y afirmó que son aplicables, sin dar razones, pues no dijo si aplicaban por similitud o por mayoría razón.

³ Constable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

38. Máxime que en las sentencias –SUP-JDC-410/2008, SUP-JDC-466/2008 y SUP-JDC-5/2011– que sirvieron de precedente a la jurisprudencia 21/2011, no se estudió el pago de dietas; y respecto de la Tesis aislada, lo que ahí se interpretó fue la Constitución local San Luis Potosí, por lo que no puede tener alcance para el estado de Oaxaca. Además, dicha tesis no puede ser aplicable porque en materia electoral sólo es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando deriva de controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad.

39. Con base a lo anterior, aduce el actor que los criterios jurisprudenciales en los que la autoridad responsable sustentó su resolución no son aplicables exactamente al caso concreto.

Marco normativo de la falta e indebida fundamentación y motivación

40. Al efecto, se considera que, para el análisis de dicho disenso, conviene tener presente que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

41. Ambos preceptos, exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los cánones normativos que se invocan para resolver el conflicto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6763/2022

42. Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

43. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

44. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

45. En ese sentido, quien alegue tal circunstancia, deberá señalar con precisión la razón por la cual considera que existe una falta o incorrecta fundamentación u motivación.

46. Señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos de agravio devienen **infundados**, ya que contrario a lo que sostiene el actor, los criterios jurisprudenciales en los que la autoridad responsable sustentó su determinación para concluir que no le asistía el derecho al actor del pago de las dietas que reclamó, sí son aplicables en el caso concreto.

47. En seguida se trae a cuenta la jurisprudencia y Tesis cuyas reglas o criterios el actor aduce no son aplicables al caso concreto.

Jurisprudencia 21/2011.

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María



*del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.”*

Tesis Aislada⁴

“DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.

De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, son prerrogativas de los ciudadanos: votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un Ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los emolumentos inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables.

Amparo administrativo en revisión 7801/41. Cerda José L. y coagraviados. 29 de julio de 1942. Mayoría de tres votos. Disidentes: Franco Carreño y Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

48. Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda y de la resolución controvertida se tiene que en la instancia local, el actor Toribio López Sánchez controvirtió la negativa del Presidente Municipal de: tomarle protesta al cargo en que fue electo; convocarlo

⁴ Consultable en la página de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/326120>

a sesiones de Cabildo; de asignarle oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo; la nulidad de la acreditación como Concejal expedida a tercera persona; así como **la negativa de pagarle sus dietas** y Violencia política.

49. Es de precisar que en el presente juicio el actor únicamente controvierte lo relativo al pago de dietas, por lo sólo se hará el estudio sobre esta temática.

50. Sobre el reclamo de pago de las dietas, el tribunal responsable declaró infundado el agravio, porque razonó que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior –jurisprudencia 21/2011– la retribución a los servidores públicos es correlativa al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

51. Con base a ese criterio, la autoridad responsable razonó que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada, pero si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

52. Asimismo, con base a la Tesis aislada con número de registro 326120 de rubro “**DERECHOS POLITICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.**” el Tribunal responsable explicó que en el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que es obligación de las y los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el



derecho a percibir emolumentos es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.

53. De esta forma, la autoridad responsable concluyó que para que una persona tenga derecho a las remuneraciones y demás prerrogativas inherentes al cargo, se requería que ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa. Por consiguiente, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello.

54. Del análisis de lo expuesto y de lo que disponen los criterios sustentados se advierte que tanto la Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” de la Sala Superior, como la Tesis aislada con número de registro 326120 de rubro “DERECHOS POLÍTICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS” de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí son aplicables al caso concreto.

55. Ello, porque la Jurisprudencia 21/2011, dispone como regla que la remuneración es un derecho inherente del funcionario público **que desempeña el cargo** de elección popular, lo cual es acorde a lo previsto por el artículo 127, primer párrafo de la Carta Magna y 138 de la Constitución local.

56. Mientras que la Tesis aislada, dispone como regla que tiene derecho a percibir los emolumentos –dietas– y cobrarlos quien haya

desempeñado el cargo, de forma que quien **no haya desempeñado el cargo carece del derecho de recibir o cobrarlo las dietas**, supuesto que encuadra al caso del actor.

57. Lo anterior, porque en el caso concreto, es un hecho no controvertido que el actor no ha desempeñado el cargo de Concejal en razón de que a la fecha en que se emitió el acto reclamado no había rendido la protesta de ley; en consecuencia, si Toribio López Sánchez no ha desempeñado el cargo por el periodo que va del uno de enero de dos mil veintidós al veintitrés de junio de la presente anualidad – fecha en que se emitió la sentencia controvertida–, no le asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste.

58. Bajo esa premisa y de las constancias que obra en autos, si bien el ahora actor resultó electo y le fue otorgada la constancia de asignación de concejalías bajo el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, ello no implica un derecho en automático de recibir las remuneraciones que otorga la ley, ya que, con independencias de las causas fácticas, quien no ha desempeñado el cargo carece de derecho de recibir o cobrarlo las dietas.

59. Similar criterio se ha sostenido en las sentencias recaídas a los juicios de la ciudadanía SX-JDC-77/2018 y SX-JDC-62/2019.

60. De acuerdo con lo relatado en las consideraciones de la autoridad responsable y del análisis de la sustancia de los criterios judiciales, se puede apreciar los supuestos normativos de la jurisprudencia y de la Tesis Aislada son claros en establecer el derecho de recibir remuneraciones siempre y cuando el funcionario



público haya estado en funciones o ejercido el cargo materialmente, el cual comienza cuando éste toma protesta del cargo.

61. En concepto de esta Sala Regional, dichas hipótesis que sí corresponden al caso, en tanto que en la práctica el actor no ha desempeñado o ejercido el cargo, de ahí que contrario a lo que sostiene sí son aplicables. Además, como se pudo apreciar en párrafos precedentes, la autoridad responsable sí expuso las razones de su determinación, de ahí que también se cae su argumento de que la resolución es dogmática y la autoridad responsable debió justificar el sistema de interpretación para su aplicación.

62. Asimismo, respecto a la jurisprudencia, si bien los precedentes de las que derivó no son exactamente idénticos como aduce el actor, lo cierto es que la jurisprudencia ha evolucionado para darle alcances acordes al sistema jurídico vigente y, por cuanto a la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no es obligatoria como refiere el actor, sí es orientativa y son criterios que robustecen las decisiones judiciales en materia electoral.

63. Así, dado que el actor, no ha tomado protesta del cargo, tal como lo determinó la autoridad responsable, carece de derecho para recibir una remuneración por el desempeño de actividades dentro del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

64. De acoger la pretensión del actor de otorgar un pago o remuneración desde el momento de la instalación del cabido, –sin que haya desempeñado materialmente el cargo en tanto que aún no se le toma protesta– se contravendría lo estipulado por el artículo 127 de la Constitución Federal, al ser los servidores públicos de la federación

y de las entidades federativas los que tienen derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, ya que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, el actor no se encuentra en este supuesto.

65. De acuerdo con todo lo expuesto, esta Sala Regional estima ajustado a derecho la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

b. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

66. En lo tocante a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, devienen **inoperantes**, ya que sólo se hace de forma genérica, pero no da argumentos por los cuáles estima que la sentencia adolece de dichos principios, de modo que permita a esta Sala Regional realizar un estudio concreto y objetivo de sus planteamientos en vía de agravios.

67. Con base en las razones expuestas, al resultar **infundado e inoperante** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6763/2022

69. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.